



de otro documento posterior y de igual valor, y como quiera que por parte del Ayuntamiento no se probaba que el terreno de que se trata sea de su pertenencia como afirma el Alcalde, ni por otra parte se consignaba en el acuerdo fundamento alguno legal que justifique la negativa del permiso para abrir el hueco que motiva el expediente, resulta el acuerdo no solo desprovisto de fundamento, sino atentatorio a los intereses del particular que son ciertamente respetables, cuando por ellos no se lesionan los del municipio = Considerando por último: Que el art. 10 de la Constitución del Estado en cuanto asegura el derecho de propiedad, que no puede ser limitado sino por causa justificada de utilidad pública, y previa la correspondiente indemnización, ha sido realmente infringido al negar el Ayuntamiento el ejercicio de los derechos de dominio sobre la pared en cuestión a la dueña del edificio donde el hueco ha de ser abierto sin el previo y mutuo convenio con la parte, para la debida indemnización = Vistos el citado art. 10 de la Constitución, las disposiciones que sobre el caso presente contiene la Ley municipal de 2 de Octubre de 1877, y la Real orden de 19 de Mayo de 1878, he acordado revocar el acuerdo apelado por ser perjudicial al derecho de propiedad del recurrente, fundado en las disposiciones ya citadas = Lo que pongo en su conocimiento